

Pluralismo Jurídico Un Análisis Desde La Cultura Jurídica Histórica Contemporánea En La Indigenidad Colombiana¹

Legal Pluralism. An analysis from the legal culture in contemporary historical Colombian indigeneity.

José Fernando Gutiérrez Galvis.²

Estudiante de quinto semestre de Derecho.
Universidad Santo Tomas.
fercho_9223@hotmail.com

Jusstine Jaineth Flye Vergel.

Estudiante de cuarto semestre de Derecho.
Universidad Santo Tomas.
justineflye@hotmail.com

Hector Manuel Castellanos Mantilla.

Estudiante de cuarto semestre de Derecho.
Universidad Santo Tomas.
hectorcas92@hotmail.com

Resumen

El presente avance de investigación pretende una mirada analítica y crítica de nuestra cultura jurídica histórica, a partir del pluralismo jurídico. En el artículo se abordarán temas como los conflictos de la jurisdicción ordinaria en Colombia y la Jurisdicción especial indígena; el territorio como un componente corpóreo ligado a la indigenidad, reconociendo los conceptos e implicaciones teóricas. Se sentarán las bases para definir el concepto de indígena, su pueblo y su organización cultural. Partiendo de lo anterior, se reflexionará sobre la relación intercultural entre dos sistemas jurídicos, y se caracterizará el componente fundamental para el análisis del pluralismo jurídico: la coexistencia del sistema jurídico colombiano y el sistema jurídico indígena.

1.El presente artículo es un avance de la investigación que con el mismo título se encuentra registrada en el Centro de Investigaciones Sociojurídicas de la facultad de derecho de la Universidad Santo Tomás de Bucaramanga. La investigación inició en el segundo semestre 2011 y concluirá en el segundo semestre de 2012, liderada por el profesor Henry Forero, docente titular de la facultad de derecho de la Universidad Santo Tomas de Bucaramanga, de las asignaturas Filosofía del derecho, sociología jurídica y coordinador de los semilleros de investigación en Filosofía y teoría del derecho, sociología del derecho y estudios socioculturales jurídicos. Con formación en derecho y filosofía, Magíster en semiótica y Magíster (C) en filosofía del derecho y teorías jurídicas. Correo electrónico: forero_henry@yahoo.com.mx
2.Los autores y la autora son integrantes del Semillero de Investigación en Sociología del Derecho.

Palabras clave

Indígena, pluralismo jurídico, Cultura Jurídica Histórica, Jurisdicción Especial Indígena, colonización jurídica

Abstract

This research aims to advance an analytical and critical history of our legal culture, from legal pluralism. The paper will address issues such as conflicts of ordinary jurisdiction in Colombia and special indigenous jurisdiction, the territory as a corporeal component linked to indigeneity, recognizing the concepts and theoretical implications. It will provide the basis for defining the concept of indigenous people and their cultural organization. Based on the above, will reflect on intercultural relations between two legal systems, and characterized the critical component for the analysis of legal pluralism: the coexistence of the Colombian legal system and the indigenous legal system.

Keywords

Indigenous Legal Pluralism, Legal Culture Historical Special Indigenous Jurisdiction, legal settlement

Introducción

No hay un número exacto de la población existente en tierras colombianas antes de la llegada de Cristóbal Colón. Lo cierto es que existían múltiples comunidades y cada una de ellas poseía su propia autonomía, religión, costumbres, conocimientos y leyes. Algunas de esas comunidades indígenas aún hoy existen, pero la gran mayoría ha desaparecido con el tiempo. Su desaparición se debió, en un principio, a la conquista española, luego a la aparición de otros exterminadores como la evangelización de los pueblos, la expropiación de sus tierras, las enfermedades y los proyectos de "integración a la sociedad".

No sólo ha sido una desaparición física. Junto con los sujetos también se fueron sus conocimientos, su cultura y su historia. Esto desembocó en que las comunidades indígenas de Colombia iniciaran, hace ya muchos años, una lucha por el reconocimiento de sus derechos, es decir, por un reconocimiento por parte del Estado de su existencia, su autonomía y su autodeterminación.

Si bien el artículo primero de la Constitución Política de Colombia (1991) reconoce al Estado colombiano como una república "democrática, participativa y pluralista", hay una gran diferencia entre un pluralismo cultural y un pluralismo jurídico, puesto que se debe entender al pluralismo como una forma de diversificación de cualquier índole. Esto repercute en la realidad, dado que no se están reconociendo a los pueblos indígenas como actores sociales coexistentes con nuestro campo social occidental. A su vez, se ignoran en gran medida los aportes de las comunidades al derecho, así como su forma de concebir la disciplina jurídica, aquella derivada de conceptos que

surgen de fenómenos culturales e históricos.

Nuestros paradigmas jurídicos están fundamentados en doctrinas y dogmáticas europeas, haciendo que dimensionemos nuestra identidad cultural únicamente con el nacimiento del "Estado europeo" en nuestro territorio. Colombia tenía una historia cultural y jurídica, que no ha sido tomada en cuenta durante la historia. Concebimos la historia de nuestro origen y nuestros ancestros consanguíneos e históricos a partir del nacimiento del estado, existe una historia que aunque olvidada continua perteneciendo a nuestras raíces.

Es innegable la incidencia que ha tenido el Estado colombiano en el tema de la indigenidad, en su jurisdicción y definición, sin embargo, esta incidencia hace que, constantemente, se presenten conflictos entre la jurisdicción ordinaria y la jurisdicción especial indígena (en adelante JEI), indicando que existe una falta de claridad, conocimiento y comprensión sobre la realidad jurídica que se está presentando en el país. Aunque se reconoce normativamente la existencia de un pluralismo jurídico, dicho reconocimiento no se está viendo reflejado en la realidad.

Este conflicto puede presentarse porque a los pueblos indígenas se les han otorgado derechos y se les han impuesto obligaciones, sin tener en cuenta que estos grupos deben tener un trato diferencial, dado que las creencias, la cultura, la lengua, los sentimientos e incluso las leyes que los rigen son distintas. Esto implica que lo que se les ha ofrecido durante todo este tiempo es la oportunidad de ser, lo que no desean ser (Sánchez Gutiérrez & Molina Echeverri, (2010) s.f).

Es importante destacar que el presente artículo es un avance de investigación, el cual ha sido desarrollado por el semillero de estudios socioculturales jurídicos de la Universidad Santo Tomas de Bucarmanga. El artículo tiene un porcentaje de investigación de un 80% y estará compuesto por tres preguntas que buscan sentar la propuesta a enfoques jurisprudenciales, antropológicos y jurídicos.

Metodología

Para la realización del presente avance investigativo se ha determinado seguir el modelo planteado por Robert Alexy, el cual expone una dualidad en la reflexividad jurídica que se distingue por una realidad real o fáctica unida a otra ideal o crítica, que para este caso, se consideran convergentes con un enfoque sociojurídico, y así mismo, con un ámbito antropológico, estimados, en suma, como adecuados para el propósito de esta investigación.

Se pretende llevar a cabo un análisis desde tres tipos de preguntas, una analítica, una normativa y una empírica, desarrollándose con el apoyo de fundamentos teóricos e investigativos que se han referido al tema. La pregunta analítica se encarga de dar una definición del concepto de forma teórica, la pregunta empírica es aquella que indaga en el objeto existente del derecho y a su vez

permite su reconocimiento y asimilación, y la pregunta normativa, aquel planteamiento donde se fundamenta la concepción ética y política de determinado objeto a investigar.

Pregunta Analítica: ¿Qué es el pluralismo jurídico?

En torno a la definición de pluralismo jurídico se han desarrollado múltiples definiciones, entre ellas una considera al pluralismo jurídico como el que “se refiere a la coexistencia de sistemas jurídicos diversos dentro de un mismo campo social (Fitzpatrick, 1998)”
(Rueda, Hacia sistemas jurídicos plurales, 2008: 31)

Por su parte, Boaventura de Sousa Santos afirma que es la “[...] coexistencia dentro de un mismo territorio geopolítico, de un ordenamiento jurídico estatal moderno, occidentalizado, oficial, con una pluralidad de ordenamientos jurídicos locales, tradicionales o recientemente desarrollados, no oficiales, de raigambre comunitaria”. (1999: 132)

También es válido decir que el pluralismo Jurídico es la “[...] aceptación de que varios órdenes jurídicos pueden convivir en un mismo espacio y tiempo, negando la exclusividad estatal en la producción de normas jurídicas.” (Borello, 2001, p. 1). Por otra parte puede ser concebido “como la coexistencia de sistemas jurídicos diversos dentro de un mismo campo social (Rueda, 2008 p. 31)”. A su vez, se le puede definir como una representación para la teoría jurídica que hace que suceda la unidad del derecho (Gunther, 2003).

De las anteriores definiciones podemos configurar una noción de pluralismo jurídico pertinente para nuestra investigación, como la aceptación de la coexistencia de órdenes y sistemas jurídicos en un mismo campo social y espacio geopolítico. Es pertinente aclarar que los órdenes y sistemas jurídicos pueden ser a nivel territorial, es decir, local, regional, nacional, internacional.

¿Qué es la indigenidad?

La indigenidad es definida y concebida a partir de un artículo escrito por Anne Sophie Berche, Alejandra María García y Alejandro Mantilla (2006), quienes señalan que el término indigenidad nace del reconocimiento de la petición y exclamación de derechos por parte de los indígenas, a quienes se les asigna el valor de “indigenidad”. De acuerdo a Rodolfo Stavenhagen (1992), el término indigenidad tiene dos características: la primera de ellas es que guarda relación específica con el vocablo indígena; en segundo lugar, sugiere una continuidad histórica, genética y cultural entre la comunidad indígena original y la que actualmente desciende directamente de ella. Además de las características anteriormente mencionadas, el autor considera que la palabra indigenidad “es el resultado de un “discurso construido” por las emergentes élites intelectuales de los propios

pueblos indígenas y sus simpatizantes entre otros sectores de la población” (Stavenhagen, 1992: 132).

El término indígena ha tenido modificaciones a través de la historia; hoy se piensa como la identidad sociológica y cultural de los pueblos aborígenes. Este término también ha sido utilizado de múltiples formas, pasando así de ser utilizado de forma discriminatoria a ser empleado para referirse a determinados grupos de personas que ocupan una posición en la sociedad a las cuales se les reconocen unas características culturales y sociológicas, que son el resultado de procesos históricos específicos (Stavenhagen, 1992: 132). El relator especial de las Naciones Unidas José R. Martínez Cobo propone la siguiente definición:

“Son comunidades, pueblos y naciones indígenas los que, teniendo una continuidad histórica con las sociedades anteriores a la invasión y precoloniales que se desarrollaron en sus territorios, se consideran distintos de otros sectores de las sociedades que ahora prevalecen en esos territorios o en partes de ellos. Constituyen ahora sectores no dominantes de la sociedad y tienen la determinación de preservar, desarrollar y transmitir a futuras generaciones sus territorios ancestrales y su identidad étnica como base de su existencia continuada como pueblo, de acuerdo con sus propios patrones culturales, sus instituciones sociales y sus sistemas legales”.

(Cobo, 1987: 5)

El término indígena nace como un mecanismo de diferenciación en las invasiones extranjeras, utilizado para establecer una distinción entre los forasteros y los aborígenes. Este mecanismo de diferenciación sigue siendo utilizado en la actualidad, el cual podemos ejemplificar a través del caso colombiano, donde se le denomina “indio” a la persona que ostenta la calidad de indígena. Este término es peyorativo y denigrante, por lo cual ningún indígena debería ser llamado de tal manera (Berche, García, & Mantilla, 2006).

¿Qué se puede concebir como cultura jurídica histórica?

Cultura jurídica histórica es un término genérico formado por múltiples enunciados. Su significado es la forma como concebimos la historia de los sistemas jurídicos, ya sea desde su nacimiento, evolución, transformación o finalización. De dicha cultura jurídica histórica se desprende la idea de que “es la relación específica con otros conceptos de vida” (Gunther, 2003: 248) y sistemas jurídicos.

Por otro lado, el autor Luigui Ferrajoli ha definido a la cultura en los siguientes términos:

“Un conjunto de saberes y de actitudes: sobre todo el conjunto de las

teorías, de las filosofías y de las doctrinas jurídicas elaboradas en una determinada fase histórica por los juristas y los filósofos del derecho; en segundo lugar el complejo de las ideologías, de los modelos de justicia y de los modos de pensar en torno al derecho justamente de los operadores jurídicos profesionales, ya sean legisladores, jueces o administradores; en tercer lugar el sentido común en torno al derecho y a las instituciones jurídicas en los particular, difundido y operante en la sociedad".(El siglo de durango, sf: 1)

Dentro de cultura jurídica, se entiende el Derecho como un fenómeno cultural, no como un conjunto de prescripciones o reglas de conducta particulares. El Derecho es un conjunto de creencias y presupuestos acerca de la forma y carácter de cada comunidad en particular. Éste opera como marco de significación desde el cual se interpreta nuestro mundo social, y a nosotros mismos dentro de él.

Pregunta Empírica: ¿Cómo se puede concebir el pluralismo jurídico de la indigenidad colombiana en el ordenamiento jurídico?

En materia de derechos fundamentales hay que remitirse al artículo primero de la Constitución Política de Colombia (1991), en el cual se dice que somos un Estado pluralista, por lo que reconocemos la diversidad de religiones y culturas. A su vez, el artículo 7 establece que "reconoce y protege la diversidad étnica y cultural de Colombia" (1991). Siendo consecuente, el artículo 10 constitucional reconoce los dialectos de los grupos étnicos validos en sus territorios, pero aclara que la enseñanza del lenguaje que se imparta en dichas comunidades deberá ser bilingüe. También es pertinente hacer referencia a su artículo 13, donde se enmarca la no discriminación de ninguna índole y se enuncia la especial protección a los marginados y personas con estado especial, entre ellas a los grupos étnicos.

Jurisdiccionalmente hablando se puede concebir al pluralismo en el artículo 242 de la Constitución de 1991, el cual habla de una pluralidad de jurisdicciones; así mismo, encontramos el artículo 246, que ya menciona la JEI. Para Rosembert Ariza Santamaría (2008) en Colombia por la falta de leyes de coordinación y por la falta de unificación conceptual y doctrinaria de la Corte Constitucional y la Sala disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, no se ha logrado dar un resultado preciso sobre la prelación y correspondencia de jurisdicciones, aun así, en los casos donde ha existido conflicto entre jurisdicciones se ha inclinado en un 70% por la jurisdicción ordinaria, desconociendo el sistema jurídico indígena.

El pueblo indígena Colombiano siempre ha establecido relaciones con el Estado, y a pesar de ello no es tenido en cuenta en procesos de diálogo. A través de los años el Estado ha tratado de "situarlo detrás del telón", bajo el argumento de la construcción de una nación unificada. Esta situación no

sólo se presenta en Colombia; en México, por ejemplo, las comunidades indígenas no han sido ajenas a las intervenciones estatales en sus regiones, dictámenes como la reforma agraria, la justicia y el municipio, han sido tomados por los pueblos indígenas y adoptados a sus necesidades, circunstancias y culturas (Rueda, 2008).

Una crítica constante que se le hace al Estado Colombiano es la poca determinación y esclarecimiento de las circunstancias que competen a cada sistema jurídico, tanto el ordinario como el indígena, lo que lleva a poner en un verdadero riesgo la autodeterminación de estos pueblos. La reflexión anterior se ve ejemplificada en casos como la sentencia SU-154 del 2006, en la cual se relata el caso de un indígena perteneciente a la comunidad de Togaima, quien al ser condenado a la pena de 60 años por el delito de homicidio, acude a la Jurisdicción Ordinaria con el fin de que ésta invalide la decisión de la JEI por haber violado el debido proceso en la decisión adoptada.

La JEI incluso utiliza normas del derecho positivo en sus decisiones, para que de esta forma, las mismas adquieran mayor fuerza, cuando por el solo hecho de ser una decisión adoptada por esta jurisdicción debería tener la fuerza para ser acatada sin necesidad de valerse de normas positivas para lograrlo. En innumerables ocasiones, algunas cortes han visto en la JEI la incapacidad e incompetencia para juzgar a personas pertenecientes a la comunidad por delitos graves y que atentan contra el orden público, desestimando así la autoridad de esta jurisdicción y su autonomía (Rueda, 2008).

Rosembert Ariza Santamaría señala:

“En un caso de abuso sexual en la comunidad Monilla Amena, Sala Jurisdiccional del Consejo Superior de la Judicatura, el magistrado Temistocles Ortega, considero que el Estado podría estar contribuyendo a la desaparición de la cultura indígena al sustraerla del juzgamiento de sus propios pares por hechos ocurridos dentro de la comunidad y previstos allí como delincuenciales.” (2008)

De lo planteado anteriormente podemos ver cómo la Corte Constitucional tiene la noción del pluralismo jurídico, y considera que al sustraérsele un componente propio del sistema jurídico indígena como es la jurisdicción, ocasionaría una desaparición de la cultura indígena. Lo anterior traería consigo un problema de índole socio jurídico, pues al no reconocer a los indígenas como un ente comunitario, existente y autónomo en el campo jurídico, se incumplirían las determinaciones constitucionales exigidas.

Por su parte, en la sentencia T-496 de 1996, la Corte Constitucional declara que,

“En ningún momento le es dable al Estado interferir en los parámetros culturales del individuo señalando, desde su punto de vista, las pautas que se debe seguir para “corregirlo”. Este tipo de interferencia restaría eficacia al reconocimiento constitucional del pluralismo como pilar axiológico de nuestro Estado Social de Derecho” (1996).

De lo anterior podemos rescatar que se debe realizar un análisis de la cultura indígena, como un elemento prioritario del sistema jurídico de cada una de estas comunidades. La Constitución en sus artículos 1 y 246 reconoce que Colombia es un país pluralista, lo cual puede permitir una interpretación de la palabra pluralismo como un conjunto de elementos que permiten la diversificación y el desarrollo del ser humano. La cultura, por su parte, está basada en “principios generales de la ética social, el derecho natural o la axiología jurídica es aquella descubierta por la razón humana fundamentada en la naturaleza racional y libre del hombre” (Goddart, 1998: 3).

El pluralismo que se ha estado trabajando en Colombia no es propiamente el jurídico. De manera un poco más específica, el Estado colombiano más que resaltar, dialogar y trabajar junto con el sistema jurídico indígena, se ha dedicado a brindarles protección a las personas que gozan de esta característica. Ejemplo de esto es el Decreto 1088 de 1993 donde se regula las asociaciones de cabildos y autoridades tradicionales indígenas, o el decreto 1397 de 1996 donde se crea la Comisión Nacional de Territorios Indígenas, y la Mesa Permanente de Concertación con los pueblos y organizaciones indígenas.

A su vez, es importante traer a colación un logro de la comunidad internacional, ratificado por el Congreso de Colombia, como es el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), que proporciona avances en cuanto al autogobierno, la autonomía de las comunidades indígenas, los derechos a la tierra, el territorio, los recursos, y la no discriminación en los ámbitos socio-económicos. Este tratado busca darle autodeterminación a los pueblos indígenas y rechazar el intervencionismo por parte de entidades transnacionales que quiera deslegitimar la autoridad de gobierno (Culasso & Avila).

Teniendo como base el convenio mencionado anteriormente, la ONU aprobó en el año 2007 la declaración sobre pueblos indígenas que fortalece la lucha contra la discriminación de los 370 millones de indígenas en el mundo. También sentó bases en torno a la garantía de derechos colectivos e individuales, como a la salud, la tierra, el empleo, la educación y la autodeterminación sobre su economía y decisiones políticas. Igualmente, se buscó la protección de las diferentes instituciones de estos pueblos, reconociendo, de este modo, elementos de un verdadero sistema jurídico propio.

Pregunta Normativa: ¿Cuál ha sido el desarrollo de la indigenidad de Colombia a la luz del pluralismo jurídico en el Estado social, democrático y constitucional de derecho?

Partiendo de la definición de pluralismo jurídico dada con anterioridad, se debe establecer que si bien Colombia se ha desarrollado jurisprudencialmente de manera progresista, y se ha avanzado profundamente, cabe la cuestión sobre si realmente existe un pluralismo jurídico, especialmente cuando se limita y reduce tal pregunta a un factor únicamente territorial. Teniendo en cuenta que debe existir una coexistencia de sistemas jurídicos en un mismo campo social, es erróneo afirmar que el campo social indígena (denominado así por sus jurisdicciones) sea el mismo campo social ordinario.

Los desarrollos jurisprudenciales han hecho hincapié en los límites y las limitaciones establecidas para la jurisdicción indígena. Los límites a la JEI serán entendidos como los derechos humanos nacionales e internacionales, y las limitaciones serán aquellas que no se derivan como consecuencias directas en los derechos fundamentales, sino que funcionan como reguladores de estos. Existe una relación entre límite y limitación, donde la limitación es una especificación normativa de los límites que sufren los derechos fundamentales, que igualmente no pueden traspasar el ámbito limitatorio de los derechos humanos, pues esto generaría su supresión (Sentencia C-139 de 1996 M.P Carlos Gaviria Díaz).

Se debe distinguir que la autonomía y la diversidad étnica-cultural tienen la connotación de principios constitucionales, y que la exigencia para que estos se justifiquen es que se cumplan dos condiciones: 1) que la medida aplicada sea para salvaguardar un interés de mayor jerarquía, o 2) que se emplee para basarse en un principio constitucional que le sea superior a la autonomía y la diversidad étnica-cultural

En primera medida se estableció que el núcleo de derechos que limitaría la jurisdicción indígena sería el derecho a la vida, la prohibición a la tortura y la prohibición a la esclavitud; en referencia a que “de ellos puede predicarse la existencia de un verdadero consenso intercultural” (Sentencia T-349 de 1996). Posteriormente, se agregó que la dignidad humana también constituye un límite a la autonomía de las autoridades indígenas (Sentencia SU-510 de 1998 Corte Constitucional).

Ha existido pluralismo legal, por una parte. al permitirle a las comunidades indígenas poner límites a las iglesias para que no prediquen en sus territorios, más aún cuando se hace de manera pública. Sin embargo, el Estado no ha reconocido una serie de componentes axiológicos característicos de la diversidad del derecho indígena, debido a que el derecho indígena está basado en nociones consuetudinarias, legados, costumbres y cosmovisiones. Entonces, no sería pertinente exigir que el sistema jurídico indígena pueda tener los mismos principios generales del derecho ordinario, ya que los dos vienen de culturas diferentes y no sería idóneo aplicar principios de derecho de una

cultura a otra diferente en costumbres, raíces, cultura e inclusive en la persona misma (Rueda, 2008).

El reconocimiento que se le ha otorgado al derecho indígena no ha ido más allá de considerarlo un derecho informal, cuya validez y eficacia dependen del visto bueno del derecho nacional estatal. Para que el derecho indígena pueda encontrarse en las mismas condiciones que el derecho ordinario es necesario como primer paso aceptar que existe una diferencia entre ambas sociedades. La ideología del "todos somos iguales", que durante años ha ido moldeando el pensamiento de la población colombiana, se ha convertido en uno de los principales obstáculos para que la situación de los pueblos indígenas pueda ser comprendida. (Hoekama, s.f)

No solo existen diferencias de lengua y raza, también hay grandes diferencias de creencias, cultura, historia, sentimientos frente al mundo, formas de ver la vida. Un ejemplo de ello es el significado que tiene para los pueblos indígenas la tierra, lo que ellos llaman su "Derecho mayor". Los indígenas no sólo ven la tierra como un espacio donde poder vivir y trabajar, sino también como una madre que deben cuidar, que les pertenece por un tradición de largos años, que hace parte de su vida y de su forma de asimilarla. Concepción muy diferente a la de la mayoría.

Es por eso que si el Estado quiere garantizar los derechos de cada persona, otorgándole así una libertad de ser y hacer, debe tener en cuenta para ello qué es y qué hace cada persona, y de este modo, no les ofrecerá la única opción de ser lo que no desean ser (Sánchez Gutiérrez y Molina Echeverri, s.f).

Boaventura de Sousa Santos, a su vez afirma:

"Existen dos dimensiones jurídicas, una el cosmopolitismo, que busca la lucha por los derechos colectivos especiales y por la regulación local autónoma dentro de áreas territorialmente definidas; y la otra el derecho cosmopolita que se encarga de buscar el acceso a sistemas de justicia y derechos humanos individuales". (Santos, 1999: 135)

Si bien el Estado ha intentado extrapolar las dos dimensiones jurídicas, no ha propendido por una coexistencia de los dos sistemas jurídicos ni por un diálogo intercultural, en torno al respeto, la comprensión y dignidad para que pueda existir un orden social más justo y respetuoso entre culturas que conviven y coexisten.

Conclusiones

Es innegable la asignación institucional en la participación del pluralismo jurídico en el Estado político, social y democrático de derecho contemporáneo. Se encuentra inmerso en un principio,

como derecho fundamental y como jurisdicción especial. El derecho internacional lo protege y obliga a los Estados a darle garantía y protección a las comunidades indígenas para que desarrollen a cabalidad su cultura. A su vez, la jurisprudencia ha intentado evitar la supresión de las costumbres indígenas y de sus prácticas jurídicas, para lo cual ha fallado en sus sentencias a favor de las comunidades indígenas, sin dejar de estipular límites dialógicos a estos. Sin embargo, aún es evidente el conflicto entre jurisdicciones, que en la mayoría de los casos se falla a favor de la ordinaria, poniendo en amenaza y peligro la autonomía, el desarrollo y la autodeterminación de los pueblos indígenas por preservar la cultura, puesto que la cultura es el componente vitalicio que posibilita la existencia misma del pluralismo jurídico y de la memoria jurídica. Esto a pesar de que la propia Corte Constitucional ha reconocido que la JEI reúne los requisitos y condiciones, e incluso se podría incluir la participación de ciudadanos no indígenas en ellas.

Por lo anterior, y visto así, es posible afirmar que los conceptos y nociones sobre la indigenidad y el pluralismo jurídico, aún no hacen parte del acervo dogmático sobre la cultura jurídica colombiana. Un ejemplo de ello es que de las ocho universidades de la ciudad de Bucaramanga que ofrecen el programa de Derecho, ninguna de ellas posee una cátedra de derecho indígena o étnico y, por lo mismo, es muy probable que no se reconozca en ellas el paradigma de la cultura de las comunidades indígenas como un planteamiento legítimo y válido, que más que delimitar una coexistencia, pretende establecer un diálogo de respeto y memoria.

Colombia siendo un país de culturas y comunidades ancestrales, debería orientar a la propia comunidad académica para realizar estudios de esta índole y a la capacitación sobre esta área, para así llegar a una retroalimentación jurídica y deshacernos por fin de los conflictos que se presentan por el no reconocimiento de las comunidades indígenas como sujetos válidos creadores de derecho. Tampoco es un secreto afirmar que la originalidad o naturalidad del sistema jurídico indígena ha ido menguando, debido a la colonización jurídica que ha abordado las esferas de las comunidades, ya que como se ha expuesto, las Jurisdicciones indígenas en ocasiones prefieren ceder o delegar su jurisdicción a la ordinaria para que estos lleven un caso que la jurisdicción indígena no es capaz de resolver.

No resulta coherente alegar, entonces, que el derecho consuetudinario indígena deba acudir al derecho positivo para darle mayor eficacia y validez a sus propias pautas, cuando éste, por ser un derecho originario, debería encontrar su fundamentación en sí mismo. Es por eso que el fin último y más próximo de esta investigación es resignificar, el sentido y el valor de la cultura jurídica indígena en el campo social y político dentro de un Estado social y democrático de derechos, en cuanto entidad consagrada al pluralismo y la diversidad.

Bibliografía.

Ariza Santamaría, R. (Octubre de 2008). *Hacia sistemas jurídicos plurales. Teoría y práctica en el ejercicio de la jurisdicción especial indígena colombiana*. Bogotá, Colombia: Konrad Adeauer Stiftung e.V

Berche, A. S., García, A. M., & Mantilla, A. (Mayo de 2006). *Pueblos indígenas, ¿sujetos de derecho en el escenario internacional?* Bogotá, Colombia: Colección de textos aquí y ahora. 1ra Edición: ILSA.

Borello, R. (2001). *XV Jornadas Argentinas de Filosofía Jurídica y Social*. Asociación Argentina de Filosofía del Derecho. Sobre el pluralismo jurídico. Rosario, Santa fe, Argentina.

Cobo, J. R. (1987). *Estudio del problema de la discriminación contra las poblaciones indígenas*, 30. New York, Estados Unidos: Naciones Unidas.

Corte Constitucional. (s.f.). Sentencia C-139 de 1996.

Corte Constitucional. (s.f.). Sentencia T-349 de 1996.

Corte Constitucional. (s.f.). Sentencia T-496 de 1996.

Corte Constitucional. (s.f.). SU -510 de 1998.

Culasso, M. F., & Avila, H. O. (s.f.). *Análisis de la apertura al pluralismo jurídico en la regulación del derecho de propiedad comunitaria de los pueblos originarios conforme a la c.n. 1994 y su impacto en el derecho privado positivo*. Buenos Aires, Argentina: Universidad Nacional del Rosario.

El siglo de durango. (s.f.). Obtenido de Cultura jurídica, de legalidad y de derechos fundamentales: <http://www.elsiglodedurango.com.mx/noticia/207516.cultura-juridica-de-legalidad-y-de-derechos-f.html>

Goddart, J. A. (1998). *Diccionario Jurídico Mexicano. Principios Generales del Derecho*. Porrúa, México: Instituto de Investigaciones Jurídicas.

Gunther, K. (2003). *Anuario de Derechos Humanos. Pluralismo Jurídico y Código Universal de la Legalidad: la legalización como problema de Teoría del Derecho*. Nueva Epoca.

Hoekama, A. J. (s.f.). Hacia un pluralismo jurídico formal de tipo igualitario. Pág. 67 a 73.

Republica de Colombia. (1991). Constitución Política de Colombia.

Rueda, E. C. (2008). Hacia Sistemas Jurídicos Plurales. Principios generales del derecho indígena. Bogotá, Colombia: Konrad Adenauer Stiftung e.V. Pág. 31.

Sánchez Gutiérrez, E., & Molina Echeverri, H. (s.f.). Documentos para la historia del movimiento indígena colombiano contemporáneo. Colombia.

Santos, B. d. (1999). Globalización del Derecho. Los nuevos caminos de la regulación y la emancipación. Bogotá, Colombia: Instituto Latinoamericano de Servicios Legales Alternativos, ilsa .

Stavenhagen, R. (1992). Los derechos indígenas: algunos problemas conceptuales. Revista IIDH.